



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2019-00431** - 00

Por reunir la anterior demanda de reconvención los requisitos de ley, con fundamento en los artículos 82, 93, 371, y ss del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la demanda en RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIA DE DOMINIO), instaurada por **JOSÉ MANUEL CORREDOR LÓPEZ**, en contra de **JORGE ANTONIO PINZÓN PARRA**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL** de mayor cuantía.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

La parte demandante y demandada, quedan notificadas de esta providencia POR ESTADO.

Se reconoce personería al Dr. Fabio Castro Pedrozo como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 28-nov-2022

(2)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2019-00431** - 00

Para todos los efectos procesales consiguientes, se deberá tener en cuenta que a la curadora *ad litem*, le fue remitido el vínculo o *link* del proceso el 24 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual, transcurridos dos días, quedó notificada del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados (personas indeterminadas), esto en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

No se tiene en cuenta la condición de salud (contagio por covid 19) de la curadora *ad litem*, como justificación para interrumpir los términos de notificación o del proceso (art. 159 del C.G.P.), pues los términos fenecieron el 2 de mayo de 2022 y el escrito fue radicado en las dependencias del juzgado el 28 de junio del año en curso, en tanto que la prueba positiva fue expedida el 11 de junio de 2022, es decir, el acaecimiento de la condición de salud aludida se dio con posterioridad al vencimiento del traslado, aunado a que, como ella mismo lo indica, estaba en situación de aislamiento por contagio del virus, más no generó incapacidad, siendo evidente que actualmente se pueden utilizar los medios electrónicos respectivos.

Así las cosas, la contestación de la demanda, resultó extemporánea, lo que no obsta para que en ejercicio del derecho que en la calidad que ejerce le corresponde, tenga la oportunidad procesal en su momento, de interrogar a las partes o testigos que declaren en el proceso.

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, proferido con ocasión de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 138 del 28-nov-2022

(2)